



Resolución Directoral Regional

Nº 532-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 NOV 2022

VISTO:

Informe legal N° 98-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de noviembre del 2022, Oficio N° 503-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de noviembre del 2022, Expediente Administrativo N° 1003262, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1010046, de fecha 14 de octubre del 2022, Don Augusto Chura Ramírez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Regional N° 93-2020-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de setiembre del 2022, que resuelve Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 44-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio del 2022, a efectos que en la base a un nuevo análisis y a los siguientes fundamentos de hecho y Derecho el Órgano Superior en Grado declare nula la Resolución recurrida y fundado el Recurso Impugnatorio, la Resolución Jefatural Regional N° 93-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de setiembre del 2022, hace referencia en su Tercer Considerando al Informe Técnico N° 207-2022-FYCT, ni dispone la realización de un nuevo informe técnico, sino que ha basado su decisión en el Informe Técnico Jefatural Regional N° 44-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, por ello la administración no ha efectuado una debida valoración del nuevo medio de prueba aportando en el recurso de reconsideración que contraviene el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del art IV del título Preliminar del TUO de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se ha tomado en cuenta el medio probatorio aportado consistente el Oficio N° 1044-2022-AATAC-DRA-UE/DRAT-GOB.REG.TACNA, que sustenta que el documento adjuntado mediante solicitud N° 1008493 de fecha 08 de setiembre del 2022, esto se evidencia por cuanto a la resolución impugnada, se ha repetido los mismos argumentos de improcedencia expresados en la anterior resolución;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 93-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de setiembre del 2022, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastral Rural, en su artículo PRIMERO, DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado AUGUSTO CHURA RAMÍREZ, en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 44-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio del 2022;





Resolución Directoral Regional

Nº 532-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 NOV 2022

Que, mediante Informe Legal N° 111-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, DE FECHA 08 de septiembre del 2022, la Abogada Verónica J. Nina Paya, concluye que mediante Informe Técnico N° 066-2022-OAOCH-VJNP-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, se concluye que los antecedentes y análisis descritos en los párrafos precedente es opinión de las suscritos, notificar al administrado Augusto Chura Ramírez, que no es atendible la solicitud de visación de plano y memoria descriptiva de predios rurales para proceso judiciales en razón que mediante Informe Técnico N° 207-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del área de catastro se realizó la verificación en la base digital del PDU-PAT-2015-2025, de la Municipalidad Provincial de Tacna, DETERMINADO QUE EL POLIGONO RECAE SOBRE áreas de actividad pecuaria, dentro del área propuesta de expansión urbana por el PDU, por lo que no cumple con R.M. N° 0085-2020-MINAGRI, lo establecido en el artículo 5 donde se establece los casos de improcedencia cuando el área materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana, además de la inspección de campo se verifico que el predio es un eriazos habilitado sin actividad pecuaria por lo que no cumplen con el artículo 6.2.1 la visación de planos para procesos judiciales a que se refiere al artículo 90 del Reglamento procede en predios incorporados a la actividad agropecuaria, por tanto no es atendible su petición debido a que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, no tiene competencia expresa en esta materia debiendo recurrir a la entidad correspondiente;

Que, mediante recurso de reconsideración contra Resolución Jefatural Regional N° 44-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de julio del 2022, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural Regional N° 44-2022-DISPCAR DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio del 2022, que resuelve declarar improcedente el pedido efectuado de mi parte sobre Visación de Plano y Memoria Descriptiva, teniendo como fundamento para denegar el Informe Técnico N° 207-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, y el Informe Técnico Legal N° 066-2022-OAOCH-VJNP-DISPCAR-DRAT/GOB.REG./TACNA, de lo referido a la Municipalidad Distrital de Calana, el predio materia del presente pedido se ubica "fuera del límite de expansión urbana" ello según la Carta N° 027-2022-EFPUCM-GIDU/MDC, de fecha 30 de marzo del 2022, respondió en el sentido que la propia entidad municipal nos recomienda realizar el indicado trámite ante la Dirección Regional de Agricultura de Tacna;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 44-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio del 2022, DECLARA IMPROCEDENTE, el pedido efectuado por el administrado Augusto Chura Ramírez, sobre visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para proceso judiciales (en zonas Catastradas y no Catastradas);

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 066-2022-OAOCH-VJPN-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, los Profesionales Olga Aurora Ortega Choque, Ingeniera Agrónoma y Verónica J. Nina Paya, Abogada, concluyen, que no es atendible la solicitud de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para proceso judiciales; en razón que mediante Informe Técnico N° 207-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del área de catastro se realizó la verificación en la Base Digital del PDU-PAT-2015-2025 de la municipalidad Provincial de Tacna, determinado que el polígono recae sobre áreas de actividad pecuaria, dentro del área propuesta



Resolución Directoral Regional

Nº 532-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 NOV 2022

de Expansión Urbana por el PDU, por lo que no cumple con R.M. 0085-2020-MINAGRI, lo establecido en el artículo 5 donde establece los casos de improcedencia, cuando el área materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana. Además de la inspección de campo se verifico que el predio es un eriazo habilitado sin actividad pecuaria por lo que no cumple con el artículo 6.2.1 la visación de planos para Proceso Judiciales, a que se refiere el artículo 90 del Reglamento procede en predios incorporados a la actividad agropecuaria. Por tanto, no es atendible su petición debido a que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, no tiene competencia expresa en esta materia debiendo recurrir a la entidad correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 448-2022-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de noviembre del 2022, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, Solicita Información de Producción UEPPIS de la línea granja avícola de Gallina de Postura documento que el administrado ha presentado para la valoración de sus Recursos Impugnatorios sin embargo en el Informe Legal N° 066-2022-OAOCCH-VJNP-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, y el acta de Inspección Ocular de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual precisa que el predio materia es un eriazo habilitado sin explotación económica en el cual obran 03 galpones, de los cuales 2 están inoperativos, es por ello que solicita que se informe si dentro del periodo comprendido entre mayo a setiembre del 2022, dicho administrado ha informado sobre su Explotación Pecuaria de aves de coral en el rubro que se encuentra inscrito y cuál es la situación actual;

Que, mediante Oficio N° 080-2022-DEA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de noviembre del 2022, el Director de la Dirección de Estadística Agraria, informa que el Sr. Augusto Chura Ramírez, se encuentra registrado en el Directorio del Padrón de Unidades Especializadas de Producción Pecuaria Intensiva (UEPPIS) en la línea de Granja Avícola de Gallinas de Postura en el Distrito de Calana, sin embargo la situación productiva de la granja se encuentra INACTIVA a la fecha siendo la causa principal motivo económico probablemente reinicie las actividades de la granja en el año 2023;

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta petición, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución;

Que, la facultad que tienen los administrados para el ejercicio de su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente, siempre que se acredite la legitimidad para su ejercicio, es decir que exista un nexo de causalidad entre la decisión administrativa y el presunto perjuicio causado, en ese sentido, se tiene lo prescrito en el Artículo 218° de la norma antes citada, donde señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación; y que el término para la interposición de dichos recursos es de quince (15) días perentorios;



Resolución Directoral Regional

Nº 532-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 NOV 2022

Que, el recurso de apelación, según el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise y/o modifique la resolución del subalterno de ser el caso, ya que los administrados buscan obtener un segundo parecer jurídico por parte de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, a los Gobiernos Regionales y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, con Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016, se transfirió a los Gobierno Regionales los procedimientos siguientes: 1) Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (sólo para propietarios). 2) Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas). 3) Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación). 4) Cambio de Titular Catastral en zonas catastradas. 5) Expedición de Certificado de Información Catastral para la Inmatriculación de predios rurales en zonas Catastradas;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que, el artículo 6° numeral 6.2 de la Resolución No 085-2020-MINAGRI, que aprobó los Lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previsto en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, el procedimiento de visación de plano y memoria descriptiva para procesos judiciales, no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada;

Que, el procedimiento de Visación de Plano y Memoria Descriptiva para Proceso Judicial, consiste en verificar la existencia física del predio, además, verificar si existe coincidencia del plano y memoria descriptiva con el predio en la realidad física y a su vez precisar si existe superposición con la información interoperable de otras entidades, en tal caso, se procederá a "visar" (firmar por funcionario autorizado) el plano y memoria descriptiva.;

Que, según el Art. 90° del D.S. 032-2008-VIVIENDA "En el caso de procesos judiciales a que se refiere el Artículo 504° del Código Procesal Civil, el COFOPRI procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM, debidamente georreferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubiera determinado. La visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna";



Resolución Directoral Regional

Nº 532-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 NOV 2022

Que, según el Art. 4.1. de la R.M. 0085-2020-MINAGRI "Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes b) Visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)", pero el Art. 5.1. establece que "No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural" el Informe Técnico N° 207-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de mayo del 2022, la encargada del Área de Catastro, realizó la verificación en la base digital del PDU-PAT-2015-2025, de la Municipalidad Provincial de Tacna, y en lo cual se determinó, que el polígono recae sobre áreas de ACTIVIDAD PECUARIA, dentro del área propuesta de expansión urbana del PDU, en la presente solicitud tal cual consta del acta de Inspección Ocular, de fecha 31 de mayo del 2022, realizada por la ingeniera Olga Aurora Ortega Choque, donde consta que no hay explotación económica, constatando la existencia de 03 galpones para la crianza de aves de los cuales 02 galpones no están operativas encontrando 02 cuartos de bloquetas con techo de calamina 03 pozos para agua 01 pozo silo de servicio higiénico 01 ambiente de esteras para cocina 01 cuarto dormitorio 01 ambiente de esteras para almacén con signos de vivienda cuenta con agua y luz, por ello no corresponde la Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales, por tener un uso distinto al agropecuario y se ubica en zona urbana o de expansión urbana, es por ello que se declara infundado el recurso de apelación en vista que no se encuentra dentro del marco normativo, además a ello debemos de mencionar que el Informe N° 35-2022-AATAC-UE-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de agosto del 2022, que refiere el administrado que no se ha valorado, debemos de manifestar que mediante Oficio N° 080-2022-DEA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, el Director de la Dirección de Estadística Agraria, informa que la situación Productiva de la Unidad Especializada del Sistema Integrado de Estadística Agraria (SIEA) del Don Augusto Chura Ramírez, se encuentra inactiva, el cual se ha valorado que no concuerda la información proporcionada, es por ello que se debe de confirmar la Resolución Jefatural Regional N° 93-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de septiembre del 2022 y la Resolución Jefatural Regional N° 44-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio del 2022;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por Don **AUGUSTO CHURA RAMIREZ**, mediante Solicitud Registro N° 1010046 de fecha 14 de octubre del 2022, en contra de los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 93-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de septiembre del 2022 y la Resolución Jefatural Regional N°



Resolución Directoral Regional

Nº 532-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 NOV 2022

44-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio del 2022, estando a los fundamentos expresados de la presente opinión.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Jefatural Regional N° 93-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de septiembre del 2022 y la Resolución Jefatural Regional N° 44-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 1003262-2022, a nombre de **AUGUSTO CHURA RAMIREZ**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
Exp. Adm.
Archivo

MFAV/rpch